



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2022-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: HENRY LEON GUTIERREZ NUÑEZ CC. 79.476.339

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2022 – 00362 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de HENRY LEON GUTIERREZ NUÑEZ, para que se le ordene a pagar la suma \$67.385.351,50 por concepto de capital acelerado, cuotas vencidas e intereses corrientes contenido en un pagaré No. 90000034990 anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado, las costas del proceso y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000.00).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo expresado por el apoderado de la parte demandante la cuantía la estima en la suma de \$67.385.351,50 la demanda supera dicho monto, y el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.

En conclusión, se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c04e8df2cf56815d2a484604310e62026c953ada5b28114d1eb20aba763114**

Documento generado en 11/08/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>